

## LAS *CONTIONES* EN LA PARTE OCCIDENTAL DEL IMPERIO ROMANO

por

Francisco PINA POLO  
(Universidad de Zaragoza)

La irrefrenable expansión de los ejércitos romanos durante siglos conllevó, indudablemente, la exportación de formas de vida, de elementos culturales y de instituciones propias del vencedor, bien aplicando mecánicamente lo ya conocido en Roma, bien adaptándolo a las diversas circunstancias de los pueblos conquistados. A partir de este principio general, la importancia que tuvieron durante la época republicana las *contiones* civiles en Roma, no sólo como sesiones preparatorias de comicios, sino como medio de hacer partícipe a la comunidad de abundantes actos (juramentos públicos, *laudationes* fúnebres, anuncio de edictos, información oral de senado-consultos, de victorias o derrotas, debates políticos, etc.), permite pensar *a priori* que también este tipo de asambleas existió tanto en la Italia romana como en las provincias del Imperio, junto con otras de tipo decisorio, allí donde lo romano se instaló o se impuso<sup>1</sup>. El estudio de este punto se ve dificultado por la casi total ausencia de fuentes literarias que puedan hacer referencia a ello, de manera que sólo algunos epígrafes proporcionan una información directa, aunque siempre parcial.

### ITALIA

En el caso de Italia, contamos con la discutida *lex Osca* de la ciudad lucana de *Bantia*, cuya datación ha sido fijada de un modo relativo respecto a la ley latina que aparece en la otra cara de la lámina de bronce. Aunque en un principio Kirchhoff pensó que la ley osca era más antigua, y la situó cronológicamente antes de la llamada guerra Social<sup>2</sup>, en la actualidad hay

---

<sup>1</sup> Sobre las *contiones* en general, véase nuestra monografía *Las contiones civiles y militares en Roma*, Zaragoza, 1989.

<sup>2</sup> A. KIRCHHOFF, *Das Stadtrecht von Bantia. Ein Sendschreiben an Herrn Theodor Mommsen*, Berlín, 1853, p. 90.

acuerdo general en que el texto escrito en osco es posterior<sup>3</sup>. En cuanto a la fecha en términos absolutos, mientras la ley latina da la impresión de corresponder a la *lex Appuleia de maiestate* del año 100 a.C., diferentes elementos de la osca, entre ellos que parece darse por supuesta la *lex Cornelia de magistratibus* del 80 a.C., llevan a datarla en el periodo de Sila<sup>4</sup>. Por lo que respecta a su finalidad, la vieja idea de Kirchhoff de que se trataría de una constitución completa dada por comisarios romanos a la ciudad de *Bantia*, de la que se conservarían apenas fragmentos<sup>5</sup>, ha sido sustituida por la de que sería simplemente una colección de leyes romanas para su aplicación en *Bantia*, no un estatuto municipal oficial, y que la *Tabula* fue probablemente redactada en Roma, tomando como punto de partida un original u originales latinos, como se ve, por un lado, en las numerosas faltas de comprensión y de ortografía, que muestran que el escriba no sabía osco y, por otro lado, en las abreviaturas romanas para los magistrados<sup>6</sup>.

Por consiguiente, nos encontramos en los años sucesivos a la guerra Social, en los que toda Italia recibió la ciudadanía romana plena como consecuencia del conflicto, tal como ocurrió también con *Bantia*, por lo que ésta y otras muchas ciudades tratarían de equiparar su administración e instituciones fundamentales a las de Roma, tomando de ella —y adaptando a sus costumbres— disposiciones generales. Entre ellas se encontraban indudablemente las referidas a la aplicación de la justicia municipal, como se aprecia en el texto que se nos ha conservado, en el que está regulado el derecho procesal civil y criminal de *Bantia*<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> R. S. CONWAY, *The Italic Dialects*, Hildesheim, 1967 (1<sup>a</sup> Cambridge, Mass., 1897), p. 24, fue el primero en demostrar esta cronología relativa.

<sup>4</sup> E. SCHÖNBAUER, «Das Problem der beiden Inschriften von Bantia», *RIDA* 2 (1955), p. 354, que coloca la ley latina en época de Cina; H. GALSTERER, «Die Lex Osca Tabulae Bantinae. Eine Bestandsaufnahme», *Chiron*, 1 (1971), p. 208.

<sup>5</sup> KIRCHHOFF, *Sendschreiben*, pp. 90-91.

<sup>6</sup> GALSTERER, «*Lex Osca*», pp. 209-211. Este autor reconstruye lo ocurrido del siguiente modo: hacia el año 80 o poco después, una delegación bantina fue enviada a Roma para recoger una recopilación de las disposiciones jurídicas. Allí fue redactado el texto por el o los delegados y traducido al bantino (se aprecian algunas particularidades que indican que se trata de un dialecto del osco), siendo escrito en la parte posterior de una tabla de bronce por un escriba que no sabía osco. KIRCHHOFF, *Sendschreiben*, p. 91, ya había apuntado la posibilidad de que el texto osco fuera una traducción de un original latino y de que la ley fuera grabada en Roma, debido a las abundantes faltas ortográficas.

C. MORATTI, «La Legge Osca di Banzia», *Archivio Giuridico* 53 (1894), pp. 35-36, consideró que era una ley local, no de origen romano, y que era para *Bantia* como la ley de las XII Tablas para Roma.

<sup>7</sup> GALSTERER, «*Lex Osca*», p. 209. El texto en osco referido a este tema es el siguiente (K. G. BRUNS, ed., *Fontes Iuris Romani Antiqui*, Aalen, 1969 (1<sup>a</sup> Tübingen, 1909), I p. 51, 11.13/14-18): *Svaepis pru meddixud altrei castrous avti eituas | zicolom dicust, izic comono ni hipid ne pon op tovtad petirupert urust sipus perum dolom | mallon, in trutum zico(lom) tovtu peremust petiropert, neip mais pomtis com preivatud actud | pruter pam medicatinom didest, ind pon posmom con preivatud urust, eisucen ziculud | zicolom XXX nesimum comonom* (GALSTERER, «*Lex Osca*», p. 198: *comono*) *ni hipid. Svaepis contrud exeic sefacust, ionc svaepis | herest meddis moltaum licitud, ampert mistreis aeteis eituas licitud.*

GALSTERER, «*Lex Osca*», p. 199, proporciona esta traducción latina: *Si quis pro \*magisterio alteri capitit vel pecuniae diem dixerit* (BRUNS, *FIRA* I p. 51: *Siquis pro magistratu alteri fundi*

El tipo de juicio que se describe en la ley es un proceso comicial. Comienza con la *diei dictio* (*zicolom dicust*), es decir, con la acusación formulada necesariamente por un magistrado, en este caso el *meddix*, contra un individuo. Antes de que tenga lugar la decisión definitiva del pueblo en unos comicios (*comono*), deben desarrollarse cuatro sesiones cuando menos, y no más de cinco, *apud populum* (*op tovtad*). Tras la última de ellas han de transcurrir treinta días, y sólo entonces pueden convocarse los comicios decisorios. Se aprecia a simple vista que este proceso se asemeja extraordinariamente, con ligeras variantes, a los *iudicia populi* celebrados durante el período republicano en Roma<sup>8</sup>. Entre la acusación y el voto comicial tiene lugar, como allí, una *anquisitio*, una *certatio* entre el magistrado y el reo<sup>9</sup>, con la diferencia de que en *Bantia* el mínimo de sesiones son cuatro y, si se considerara necesario, podrían llegar a ser cinco. Otra particularidad es que, mientras en Roma el plazo necesario antes de convocar los comicios es de al menos un *trinundinum*, en *Bantia* es de treinta días<sup>10</sup>. Es muy probable, aunque no se menciona en la *lex Osca*, que inmediatamente antes de los comicios se celebrara una última sesión, como en Roma (la *quarta accusatio*, en palabras de Cicerón), en la que se repetiría la acusación y la pena solicitada, antes de pedir a los ciudadanos su voto<sup>11</sup>.

El texto maneja dos conceptos fundamentales en torno a este proceso: *comono* y *tovt*. El primero de ellos está claro que se refiere a una asamblea decisoria, por lo que se equivalencia con los *comitia* romanos no admite

---

*aut pecuniae diem dixerit*) is comitia ne habuerit nisi cum apud populum quater oraverit sciens sine dolo malo et definitum diem populus perceperit. Quater neque (BRUNS, FIRA: neve) magis quinques cum reo agito (BRUNS, FIRA: cum privato agito) priusquam iudicationem dabit et cum postremum cum reo (BRUNS, FIRA: privato) oraverit ab eo die (ad) diem XXX proximum comitia ne habuerit. Si quis contra hoc fecerit, eum si quis volet magistratus multare liceto dumtaxat minoris partis pecuniae liceto.

<sup>8</sup> CIC., *dom.*, 45: *Nam, cum tam moderata iudicia populi sint a maioribus constituta, primum ut ne poena capitis cum pecunia coniungatur, deinde ne improdicta die quis accusetur, ut ter ante magistratus accuset intermissa die quam multam inroget aut iudicet, quarta sit accusatio trinum nundinum predicta die, quo die iudicium sit futurum... denique etiam si qua res illum diem aut auspiciis aut excusatione sustulit, tota causa iudiciumque sublatum est.* La bibliografía sobre este tema es abundante y está repleta de opiniones dispares. Véanse entre otras obras J. L. STRACHAN-DAVIDSON, *Problems of the Roman Criminal Law*, Oxford, 1912 (reed. Amsterdam, 1969); E. G. HARDY, «Some Notable Iudicia Populi on Capital Charges», *JRS* 3 (1913), pp. 25-59; W. KUNKEL, *Untersuchungen zur Entwicklung des römischen Kriminalverfahrens in vorsullanischer Zeit*, Munich, 1962; A. H. M. JONES, *The Criminal Courts of the Roman Republic and Principate*, Oxford, 1972.

<sup>9</sup> MORATTI, «Legge Osca», p. 28: es probable que el verbo *osco ur-um* (de ahí *urust* en I.14) responda al latino *certare*, que aparece en los procesos análogos romanos junto con *accusare*, *acquirere* o *interrogare*.

<sup>10</sup> Cf. KIRCHHOFF, *Sendschreiben*, p. 77; Th. MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht*, Leipzig, 1887-1888, III pp. 700-701, considera las divergencias fruto de costumbres locales; MORATTI, «Legge Osca», p. 34; GALSTERER, «*Lex Osca*», p. 199.

Sin embargo, L. LANGE, «Die Oskische Inschrift der *Tabula Bantina* und die Römischen Volksgerichte», en *idem, Kleine Schriften*, I Göttingen, 1887 (1853), pp. 211 y ss., intenta demostrar que tales diferencias son inexistentes, porque en Roma tenía lugar el mismo número de acusaciones y existía el mismo plazo de 30 días entre la *quarta accusatio* y el juicio comicial.

<sup>11</sup> MORATTI, «Legge Osca», p. 34.

dudas, y eso explicaría que aparezca en neutro plural<sup>12</sup>. En cuanto a *tovtio*, es un término atestiguado con formas similares en el área occidental del mundo indoeuropeo, significando *civitas*, y por ende *populus*, es decir, el conjunto de los ciudadanos de una comunidad<sup>13</sup>. El *tovtio* aparece claramente como testigo del desarrollo del juicio durante la *anquisitio*, y esto hace pensar que se trata de otra asamblea diferente del *comono*, sin capacidad decisoria. Como en Roma, no puede ser otra que la *contio*, independientemente del nombre que recibiera en lengua osca, y la misma expresión *op tovtiad*, es decir, *apud populum*, se utiliza en latín en ocasiones para referirse a una *contio*<sup>14</sup>.

En definitiva, en el marco de la adaptación de las ciudades itálicas a su nueva condición de ciudadanos romanos, está claro que este proceso comicial bantino está hecho a imagen y semejanza del *iudicium populi* romano, con particularidades locales, y que se desarrolla ante asambleas similares a las *contiones* y a los comicios de Roma<sup>15</sup>. En ese sentido, *Bantia* no es una excepción, sino un ejemplo de lo que ocurriría en las demás comunidades. Por otra parte, esto no quiere decir que mucho antes no hubiera ya, junto a las decisorias, asambleas no decisorias en ellas, con sus propias características, como es lógico, pues las mismas necesidades conocidas en Roma en cuanto a información de los ciudadanos o a la realización de determinados actos pú-

<sup>12</sup> Hay un acuerdo absoluto en la identificación entre *comono* y *comitia*: KIRCHHOFF, *Sendschreiben*, p. 56; MOMMSEN, *Staatsr.*, III pp. 700-701; CONWAY, *Italic Dialects*, p. 609, define \**comno* como *populi comitium*; C. D. BUCK, *Elementarbuch der Oskisch-Umbrischen Dialekte*, Heidelberg, 1905 (! *A Grammar of Oscan and Umbrian*, Boston, 1904), p. 195, analiza *comono* como acusativo plural neutro y lo traduce por *comitia*, además de considerar *comonom* un error por *comono*, tal como recoge en su texto GALSTERER; O. HAAS, «Die Tabula Bantina», *Lingua Posnaniensis* 5 (1955), p. 105; G. CAMPOREALE, «La terminología magistratuale nelle lingue osco-umbre», *Atti dell'Accademia Toscana* 21 (1956), pp. 74-75, acepta la base de partida \**KOM-NO-* con el desarrollo de una vocal anapítica, -o- en *comono*, que es un neutro plural que traduce por *comitia*; GALSTERER, «*Lex Oscan*», *passim*.

<sup>13</sup> E. BENVENISTE, *Vocabulario de las instituciones indoeuropeas*, Madrid, 1983, (! París, 1969), pp. 233-235: los dialectos indoeuropeos occidentales (céltico, itálico, germánico, báltico) han conservado para designar al «pueblo» el sustantivo \**teuta*, como *tota* en umbro o *touto* en osco. Cf. CONWAY, *Italic Dialects*, p. 663: *touta* = *civitas*; BUCK, *Elementarbuch*, p. 207: *touto* = *civitas*, *populus*.

<sup>14</sup> Diferentes autores han identificado *op tovtiad* con una *contio* en este proceso judicial: MORATTI, «*Legge Oscan*», p. 34; BUCK, *Elementarbuch*, p. 134; HAAS, «*Tabula Bantina*», que traduce directamente, *op tovtiad* por *apud contionem*, y *tovtio* por *contio*; CAMPOREALE, «Terminología magistratuale», p. 75, sólo afirma que, junto a los comicios, en el texto aparece otra asamblea ciudadana, sin indicación de su nombre, expresada como *op tovtiad*; JONES, *Criminal Courts*, pp. 18-19.

<sup>15</sup> Todos los autores citados (KIRCHHOFF, MOMMSEN, LANGE, MORATTI, BUCK, HAAS, CAMPOREALE, JONES) están de acuerdo tanto en la procedencia romana del proceso judicial descrito en la *lex Oscan Bantina*, como en la diferenciación entre una fase previa en *contiones* y el voto final en *comitia*, excepto GALSTERER, que niega esto último, considerando que, a diferencia de Roma, todo el proceso transcurre ante el *comono* (p. 199). En su opinión, *comono* sólo es usado como objeto, mientras que en actos de voluntad activos de la asamblea del pueblo aparece el término *tovtio*. Se trata de una hipótesis, en nuestra opinión, equivocada, porque el *populus* no tiene ninguna participación activa hasta los comicios, pues simplemente debe escuchar y formarse una opinión para votar posteriormente; por otra parte, es cierto que el *comono* es una asamblea del *tovtio*, del *populus*, pero no lo es menos la asamblea que podemos asimilar a la *contio* romana y que le antecede.

blicos existirían asimismo en las demás ciudades de Italia, aunque carezcamos de testimonios, ya que las fuentes literarias no son nada explícitas a ese respecto. Sólo en una ocasión, en el año 211 a.C., después de que el cónsul Fulvio se apodere de Capua, Livio sitúa la ejecución de senadores campanos ante una *contio* en *Cales*, ante una multitud en *Teanum*, en cada caso en el Foro de las ciudades respectivas (XXVI 15-16). La aplicación del término *contio* a esta reunión es una interpretación romana, y no hay duda de que Fulvio actúa como lo hubiera hecho en Roma, pero es probable que las ejecuciones fueran públicas en estas y en otras muchas ciudades, y que se desarrollaran antes asambleas similares a las *contiones* romanas<sup>16</sup>.

Finalmente, al margen de la definitiva homogeneización producida después de la guerra Social, el proceso de colonización y municipalización conllevó la implantación de las instituciones romanas allí donde aquél se produjo, y no hay duda de que entre ellas se encontraban las *contiones*.

#### PARTE OCCIDENTAL DEL IMPERIO

Esta última afirmación es aplicable igualmente a las provincias del Imperio, en especial en su parte occidental, donde la conquista romana trae consigo un proceso de urbanización, un desarrollo de la vida ciudadana en comunidades que, en muchos casos, reciben el estatuto de colonias o de municipios, proceso acelerado desde César y Augusto en general y, en el caso de *Hispania*, con la intensa municipalización promovida por los flavios. A diferencia de lo ocurrido en la parte oriental, Roma hubo de introducir *ex novo* instituciones con las que administrar provincias y ciudades, y es evidente que esto lo hizo reproduciendo en lo fundamental las existentes tradicionalmente en la *Urbs*. Por lo que se refiere a *Hispania*, contamos con importantes fragmentos de leyes municipales y de una ley colonial, que permiten conocer hasta qué punto muchos de sus artículos son totalmente homologables a disposiciones de Roma<sup>17</sup>, al igual que la existencia de conceptos tales como *comitia* u *ordo decurionum*, que nadie duda en identificar respectivamente

---

<sup>16</sup> A comienzos de Febrero del año 49 a.C., cuando todavía no se ha declarado la guerra abierta entre Pompeyo y César, aquél realiza *timidissimas contiones* en ciudades campanas, en palabras de Cicerón (*Att.*, VII 21,1). Aunque pudiera tratarse de alocuciones hechas ante sus soldados, lo más probable es que sean discursos pronunciados por Pompeyo en esas ciudades (Cicerón dice *in oppidis*) ante sus habitantes, quizá para lograr un mayor reclutamiento e inflamar sus ánimos contra César. En todo caso, ciertamente, esto no demuestra que tales asambleas fueran habituales en esas comunidades, pero tampoco, obviamente, lo contrario. Por otro lado, Suetonio, al referirse a un tal C. Albucio Silo, de Novara, que pasó parte de su vida en Roma como reconocido orador durante la época augústea, dice que al regresar a su ciudad dio públicamente las razones por las que se iba a suicidar y lo hizo *more contionantis redditis* (*Rhet.*, VI 3).

<sup>17</sup> E. G. HARDY, *Three Spanish Charters and other Documents*, Aalen, 1977 (1 Oxford, 1912), p. 13, hace una breve relación de prácticas romanas seguidas estrechamente en el texto de la *lex Ursonensis*: nombre y rango de los *apparitores*, número y privilegios de los colegios sacerdotales, regulaciones de *ambitus*, etc.

con comicios y con Senado, adaptados en su organización y en sus prerrogativas a las condiciones locales, naturalmente. Del mismo modo que no se discute esta identificación, no existe ningún motivo para dudar de que otro término que aparece en las mencionadas leyes, *contio*, tenga asimismo un significado real, que no puede ser otro que el mismo que posee en Roma, el de asamblea oficial del pueblo convocada por un magistrado con diferentes finalidades, pero sin que se produzca nunca en ella una votación, y como tal asamblea no decisoria funcionaría efectivamente.

La palabra *contio* está presente tanto en la ley colonial de *Urso* como en las municipales<sup>18</sup>. En aquélla —del período en torno a la muerte de César, impulsor de la fundación de la colonia, aunque su concesión correspondería a Marco Antonio—, cuyo texto conservado es una copia de época flavia, el capítulo 81 especifica que los *dunviros* y los *ediles* deben exigir de aquellos de sus *scribae* que vayan a encargarse de llevar las cuentas de los colonos así como de hacer los asientos de los fondos públicos, el juramento de que contribuirán a custodiar el dinero de la comunidad y de que no falsificarán los datos ni cometerán ningún fraude. Esta promesa debe ser realizada en una asamblea del pueblo de *Urso*, por lo tanto públicamente, a la luz del día, en las jornadas en que haya mercado y, por último, en el Foro de la ciudad<sup>19</sup>.

Se trata de un acto que interesa a toda la comunidad y al que, por consiguiente, debe darse la mayor publicidad posible, de ahí las prescripciones concretas: ha de pronunciarse en el lugar de reunión habitual de la ciudadanía, el Foro; se recuerda que sólo puede tener lugar mientras haya luz, como ocurría con todas las asambleas —y como norma general para cualquier actividad pública— celebradas en Roma<sup>20</sup>; se aprovechan para ello los días en

<sup>18</sup> Todas ellas deben ser consideradas *leges datae*, concedidas a las comunidades por un magistrado, en el caso de *Urso*, directamente por el emperador en lo que respecta a los municipios, sin precisar de una votación popular. Esa es la opinión general, recogida entre otros por Th. MOMMSEN y A. HÜBNER, «*Legis Coloniae Iuliae Genetivae Fragmenta Nova*», *Ephemericis Epigraphica* 12 (1875), *passim*; J. MARQUARDT, *Römische Staatsverwaltung*, Darmstadt, 3 1957, I p. 66; BRUNS, FIRA, pp. 122, 142; G. ROTONDI, *Leges Publicae Populi Romani*, Hildesheim, 1966 (1 1912), pp. 494 y 500; HARDY, *Three Spanish Charters, passim*; A. D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, pp. 156-160. Cf. *Urs.*, 132: *Ne quis in c.G. post h(anc) l(egem) datam petitor Kandidatus...; Salp.*, 26: *...post h(anc) l(egem) datam*.

En contra se pronunció M. W. FREDERIKSEN, «The Republican Laws: Errors and Drafts», *JRS* 55 (1965), pp. 183-198, para quien no serían *leges datae*, sino compilaciones locales de leyes romanas de distintos tipos, conteniendo acumulaciones. Sin embargo, esta hipótesis es desmentida por la absoluta identificación de todos los textos entre sí, que no aboga por una recopilación, sino por la concesión de un estatuto a partir de un modelo.

<sup>19</sup> *Urs.*, 81: *Quicumque Ilvir(i) aed(iles)ve colon(iae) lul(iae) erunt, ii scribis suis, qui pecuniam publicam colonorumque rationes scripturus erit, antequam tabulas publicas scribet tractetve in contione palam luci nundinis in forum ius iurandum adigito per Iovem deosque Penates...* BENVENISTE, *Vocabulario*, p. 308: el verbo *adigere* es de rigor para expresar «llevar a alguien a prestar juramento», puesto que el que jura no hace más que repetir las palabras que se le dictan. La expresión *palam luci* se encuentra asimismo en la *lex Latina tabulae Bantinae*, 1.17: *palam luci in forum iorsus*.

<sup>20</sup> VAR., *l.l.*, VII 51: *Supremum ab superrumo dictum: itaque Duodecimu Tabulae dicunt: «Solis occasu diei suprema tempestas esto».*

los que hay una mayor afluencia de ciudadanos a la colonia, los de mercado, en los que los habitantes de la zona rural colindante acudirían a *Urso* a vender sus productos<sup>21</sup>; y finalmente, como en Roma, el acto habría de celebrarse públicamente en una *contio*<sup>22</sup>, a la que acudiría todo aquél que deseara servir de testigo del juramento con su presencia. La fórmula, propia de la época republicana, mucho más sencilla que la posterior imperial, apelaba a Júpiter y a los dioses *Penates*<sup>23</sup>. Aquel escriba que no prestara juramento no podía tomar a su cargo el libro de caja ni entrar a formar parte de los *apparitores*.

En cuanto a las leyes municipales, todas ellas correspondientes al período flavio, en concreto al mandato de Domiciano, el capítulo 26 de la salpensana dispone que los *dunviros*, ediles y *cuestores* juren obedecer las leyes en el plazo máximo de cinco días después de su entrada en el cargo, antes de convocar la primera sesión del *ordo decurionum*. Se trata del mismo *iusiurandum in leges* existente en Roma al inicio del mandato de un magistrado y, como allí, ha de pronunciarse ante una *contio*. La fórmula, más compleja que la republicana, conserva de ésta la invocación a Júpiter y a los dioses *Penates* al principio y al final, pero añade otras a los divinos Augusto, Claudio, Vespasiano y Tito, así como al Genio de Domiciano<sup>24</sup>. Es la misma que la expresada en el capítulo 25 en referencia a la promesa del prefecto, con la particularidad de que a éste no se le exige que la realice ante la asamblea del pueblo. La pena por no someterse a tal acto público era una multa.

En la *lex Malacitana*, encontramos de nuevo un juramento hecho *in contionem palam*, pero en esta ocasión debe ser pronunciado por los candidatos al *dunvirato*, edilidad o *cuestura* que hayan sido elegidos en los comicios reunidos por *curias*, inmediatamente después de la votación y antes de su proclamación como magistrados. El mismo presidente del proceso electoral sería el encargado de exigirlo, con una fórmula casi idéntica a la de *Salpensa*,

---

<sup>21</sup> Tal vez ese día de mercado, confrontando con datos que poseemos de otros lugares a través de inscripciones, pudiera celebrarse dos veces al mes (véase el *S.C. de nundinis saltus Beguensis* del año 138 d.C.). Cf. Th. MOMMSEN y A. HÜBNER, «*Legis Coloniae Iuliae Genetivae Fragmenta Nova*», *Ephemeris Epigraphica*, 3 (1877) p. 108; HARDY, *Three Spanish Charters*, p. 36.

<sup>22</sup> En Roma, cada vez que se exigía, por norma, por costumbre o circunstancialmente, un juramento público (prestado por los magistrados a la entrada y a la salida de sus cargos, por los miembros de un jurado durante el período final republicano o por los senadores comprometiéndose a respetar una determinada ley, como muestra la ley latina de *Bantia*), éste se celebraba ante el testimonio del pueblo romano, convocado a una *contio* para ese fin.

<sup>23</sup> La misma fórmula republicana aparece en el juramento de la *lex Latina tabulae Bantinae*, 1.18: *iouranto per Iovem deosque I [Penateis...]*.

<sup>24</sup> *Salp.*, 26: *quique Ilvir(i) aediles quaestoresve postea ex h(ac) l(ege) creati erunt, eorum quisque in diebus quinque proxumis, ex quo Ilvir aedilis quaestor esse coeperit, priusquam decuriones conscriptive habeantur, iuranto pro contione per Iovem et div(o)j(m) Aug(ustum) et div(o)j(m) Titum Aug(ustum) et Genium Domitiani Aug(usti) deosque Penates*. El plazo de cinco días es también el establecido en la *lex Latina tabulae Bantinae*, 11.14, 16 y 17. Una fórmula similar de juramento aparece en el fragmento de *Lauriacum* (BRUNS, *FIRA*, p. 159).

prometiendo no incumplir la ley<sup>25</sup>. Su no realización implicaba la imposibilidad de la *renuntiatio*.

Se aprecia claramente una contradicción entre el antes descrito capítulo 26 de la ley salpensana y éste 59 de la malacitana, en cuanto al momento de formular el juramento, y también una diferencia entre ambos por lo que respecta a la sanción, así como en la redacción, mucho más amplia y pormenorizada en el caso de la ley de *Salpensa*. Para D'Ors<sup>26</sup>, el capítulo 59 es una innovación que pretende rectificar lo establecido anteriormente por el 26, prefiriendo el reformador introducir un apartado nuevo —exigiendo el juramento antes de la proclamación y no en los cinco días siguientes— en lugar de modificar la redacción del preexistente.

El reciente hallazgo de la *lex Iritana* ha venido a demostrar que hay una gran uniformidad en todas las leyes municipales conocidas, lo cual hace pensar que existió un texto único, un modelo del que eran extraídas las copias para los diferentes municipios, con escasas variantes entre unos y otros. Se puede hablar de una *lex Flavia municipalis*, reforma de una anterior *lex Iulia municipalis*, que no pertenecería, como se ha dicho habitualmente, a la época de César, sino a la de Augusto. Sería entonces una adaptación hispánica de una ley que Augusto había dado en principio para los municipios de Italia, hecha por Domiciano en relación con la concesión del *ius Latii* por Vespasiano y con el consiguiente desarrollo de la municipalización<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> *Mal.*, 59: *Qui ea comitia habebit, uti quisque eorum, qui Ilviratum aedilitatem quaesturamve petit, maiorem partem numeri curiarum expleverit, priusquam eum factum creatumque renuntiet, iusiurandum adigito in contionem palam per Iovem et divom Augustum et divom Claudium et divom Vespasianum Aug(ustum) et divom Titum Aug(ustum) et Genium imperatoris Caesaris D[omi]tiani Aug(usti) deosque Penates...* Cf. Th. SPITZL, *Lex Municipii Malacitani*, Munich, 1984, pp. 67-69. Un paralelo de este juramento es el pronunciado por Trajano al terminar su elección como cónsul, cuando el público ya comenzaba a marcharse, consumada la elección (PLIN., *paneg.*, 64). Th. MOMMSEN, «Die Stadtrechte der latinischen Gemeinden Salpensa und Malaca in der Provinz Baetica», en *idem, Juristische Schriften*, Berlín, 1905, I p. 320, considera este juramento parte integrante del acto de la votación y, en su opinión, el de Trajano es el mismo que el descrito en las leyes municipales antes de la *renuntiatio*.

<sup>26</sup> A. D'ORS, *La ley Flavia municipal (Texto y comentario)*, Roma, 1986, pp. 136-138.

<sup>27</sup> El trabajo global de A. D'ORS mencionado en la nota anterior es el resultado final de una serie de estudios parciales sobre la ley irnitana realizados por el mismo autor: «La nueva copia irnitana de la *Lex Flavia Municipalis*», *AHDE* 53 (1983), pp. 5-15; «Nuevos datos de la ley irnitana sobre jurisdicción municipal», *SDHI* 49 (1983), pp. 18-50; «La ley Flavia municipal», *AHDE* 54 (1984), pp. 535-537. Véase asimismo sobre ella: T. GIMÉNEZ-CANDELA, «La *Lex Iritana*. Une nouvelle loi municipale de la Bétique», *RIDA* 30 (1983), pp. 125-140; C. CASTILLO, «Miscelánea epigráfica hispano-romana», *SDHI* 52 (1986), pp. 389-394; y J. GONZÁLEZ, «The *Lex Iritana*: a New Copy of the Flavian Municipal Law», *JRS* 76 (1986), pp. 147-243, que establece el texto de la ley.

La nueva cronología de la *lex Iulia municipalis* se apoya en la referencia del capítulo 91 de la *lex Iritana* a la *lex Iulia de iudiciis privatis* como *proxime lata*. Esta ley fue promulgada en el año 17 a.C., lo cual quiere decir que la municipal, en su forma original, es de época augústea.

También los fragmentos pequeños de otras copias encajan en el texto de la *lex Iritana*, y así el de Itálica corresponde al final de la tabla X, y los de *Basilipo* a los capítulos 64 al 67 (cf. D'ORS, «La nueva copia», p. 7). Queda al margen la ley de *Clunia*, de la que se conservan unas pocas letras, y la supuesta de *Baelo*, que para D'Ors no es una ley municipal, sino posiblemente un rescripto de *re olearia* (*Ley Flavia municipal*, p. 12).

En el punto que a nosotros nos ocupa, la identificación es absoluta, ya que en la *lex Irnitana* se encuentran tanto el juramento contenido en la de *Salpensana* como el de *Malaca*, exactamente con las mismas palabras, salvo, curiosamente, las pequeñas modificaciones de *in contione* en los capítulos 26 y 59 de la *irnitana* por *pro contione* o *in contionem* de los homónimos de la *salpensana* y la *malacitana* respectivamente, que en nada alteran el sentido de las frases<sup>28</sup>. Además, este nuevo texto permite comprobar que las expresiones *in contione* o *pro contione* al referirse a la formulación de juramentos no son casuales o carentes de sentido, sino reflejo de una norma perfectamente establecida<sup>29</sup>, puesto que para otras promesas no se considera la necesidad de que sean efectuadas ante el pueblo, sino que basta con que sean realizadas en presencia de los decuriones. Es el caso del envío de legados para realizar gestiones fuera del municipio, misión a la que están obligados los designados, salvo que se haya jurado ante los decuriones ser mayor de sesenta años o padecer enfermedad crónica que le impida llevar a cabo su legación, pronunciando una fórmula idéntica a la prevista para una *contio*<sup>30</sup>. Por lo tanto, existen una serie de casos para los que está regulada la realización de juramentos, teniendo como testigos bien a la asamblea del pueblo en forma de *contio*, bien al más restringido Senado local.

En definitiva, todos estos estatutos demuestran que en las ciudades hispanas organizadas al modo romano, su gobierno estaba en manos de los magistrados,

---

<sup>28</sup> *Irmit.*, 26 (tabla III B): *quique Ilviri aediles quaestores{q}ue postea ex h(ac) l(ege) creati erunt, eorum quisque in diebus quinque p[ro]ximis, ex quo Ilvir aedilis quaestor esse coeperit, priusquam decuriones conscriptive habeantur, iurato in contione per Iovem et divom Aug(ustum) et divom Claudium et divom Vespasianum Aug(ustum) et divom Titum Aug(ustum) et genium imp(eratoris) Caesaris Domitiani Aug(usti) deosque Penates...*; 59 (tabla VII A): *[prius]quam [eu]m factum creatumque [re]nun[t]iet, ius iurandum ad[ig]n[is]to in co[n]tione p[er] Iam per Iovem et div[om] Augustum et divom Clau]dium et divom Vesp[asianum] Aug(ustum) et divom T[itum] Aug(ustum) et ge[n]ium imp(eratoris) Caesaris] Domitiani Aug(usti) [de]osque Penates...* M. H. CRAWFORD, en el artículo citado anteriormente, *JRS* 76 (1986), en su traducción al inglés, conserva en ambos capítulos la palabra latina *contio*.

<sup>29</sup> En la voz *contio* del diccionario de Forcellini se tiene en consideración que la expresión *in contione* podría ser un adverbio que significaría en esos casos «públicamente» y equivaldría a *palam*. El *Oxford Latin Dictionary* la interpreta de la misma manera y la traduce igualmente por «in public». Por el contrario, J.-P. MOREL, en su artículo «Pubes et *contio* d'après Plaute et Tite-Live», *REL* 42 (1964), p. 378, n. 4, al analizar PLAUT., *Pseudolus* 126, concluye que *in contione* es en ese pasaje, y en los citados como ejemplos por Forcellini, un complemento de un verbo inmediatamente vecino y que no puede haber adquirido una existencia adverbial propia. Por otra parte, en diversas fuentes aparece *in contione* junto a *palam* (LIV., V 6,14; XXXIX 17,5; CIC., *Sest.*, 60; SUET., *Vesp.*, 7,3; *Acta Ludorum Saecularium Quintorum*, 1,26; *Urs.*, 81; *Mal.*, 59; *Irmit.*, VII A), por lo que traducirlo por «públicamente» significaría una innecesaria repetición, y más bien se hace hincapié en el carácter público de una *contio*. En definitiva, *in contione* debe interpretarse simplemente como «en una *contio*», y se refiere a una asamblea legalmente constituida.

<sup>30</sup> *Irmit.*, 45 (tabla V B cap. G): *Qui hac lege legatus erit, is, nisi eius excusationem decuriones conscriptive acceperint, aut iuraverit coram decurionibus conscriptisve per Iovem...* La *lex Salpensana* muestra el juramento del prefecto, presumiblemente también ante los decuriones (cap. 25), igualmente recogido en el fragmento lauriacense antes mencionado, que no hay que olvidar que corresponde a la época de Caracala, lo cual muestra la continuidad de las normas: *prae-se[ntibus decurionibus conscriptisque...]*.

del Senado u *ordo* y del *populus*. Este último, al igual que en la Roma republicana, contaba como medio de expresar su opinión con los comicios, cuya función principal, aún en época flavia y tal vez perdida a lo largo del siglo II, era la de elegir a los magistrados<sup>31</sup>. Y no hay duda de que el pueblo podía ser también convocado a una asamblea no decisoria, llamada *contio* como en Roma, en la que tenían lugar diversos actos directamente relacionados con la comunidad, entre los cuales conocemos con seguridad los juramentos realizados por los magistrados en el momento de ser elegidos y cuando entran en el cargo, además del de los escribas encargados de fondos públicos<sup>32</sup>.

La existencia de tales asambleas no sería privativa de *Hispania*, sino que se extendería por toda la parte occidental del Imperio, donde se introdujo el sistema municipal de manera progresiva desde el período final de la República, con variaciones locales seguramente, pero en conjunto de manera muy uniforme, dada la falta de tradición política de esas comunidades<sup>33</sup>.

Una vez concluida la existencia de *contiones*<sup>34</sup>, mucho más complicado es determinar cuál sería su funcionamiento y cuál su contenido, dada la casi absoluta carencia de datos. En principio, hay que suponer que su convocatoria y desarrollo no ofrecerían cambios sustanciales respecto a Roma: sólo magistrados gozarían de *potestas contionandi* para reunir al pueblo y dirigirse a él, y sólo ellos podrían, en su caso, conceder la palabra a otros oradores (*contionem dare*), y de su voluntad dependería la determinación de los temas que tratar así como el momento de la disolución de la asamblea. Es posible que los únicos dotados de tales prerrogativas fueran los *dunviro*s —al igual que son los encargados de convocar y presidir las sesiones del *ordo decurionum*

<sup>31</sup> Cf. *Mal.*, 51-59, sobre la celebración de comicios electorales en los municipios provinciales. W. LANGHAMMER, *Die rechtliche und soziale Stellung der Magistratus Municipalis und der Decuriones*, Wiesbaden, 1973, pp. 49 y 281: hacia final del siglo II las elecciones se trasladan del *populus* reunido en curias a la Curia, a la reunión de los decuriones. No se produjo de repente, a través de una constitución imperial que lo impusiera al mismo tiempo en todas las ciudades, sino que fue un proceso introducido progresivamente. G. H. STEVENSON, *Roman Provincial Administration till the Age of the Antonines*, Oxford, 1949 (1939), p. 171, considera que desde Trajano el pueblo parece haber dejado de elegir magistrados, de modo que las asambleas se limitan desde entonces a aprobar decretos honoríficos. En el mismo sentido, W. T. ARNOLD, *The Roman System of Provincial Administration to the Accession of Constantine the Great*, Roma, 1968 (1 Oxford, 1914, p. 247).

<sup>32</sup> Sólo la ley ursonense afirma expresamente que este juramento de los escribas deba tener lugar en una *contio*, pero es factible que esto también sucediera en los municipios. El capítulo 73 de la ley irnitana indica que los escribas de los *dunviro*s deben jurar que actuarán honestamente antes de ver los documentos municipales o de escribir algo en ellos, y esto es probable que hubiera de celebrarse, como en *Urso*, ante una asamblea pública.

<sup>33</sup> F. F. ABBOTT y A. Ch. JOHNSON, *Municipal Administration in the Roman Empire*, Princeton, 1926, p. 57.

<sup>34</sup> La historiografía moderna ignora las *contiones*, mientras reconoce sin lugar a dudas la existencia de comicios y de Senado en las ciudades provinciales. LANGHAMMER, *Magistratus Municipalis*, p. 66, entre las obligaciones de los *duoviri* menciona la convocatoria y presidencia del Senado, así como la de las asambleas del pueblo, y diferencia las asambleas electorales por un lado, y lo que llama «*Volksversammlungen*» por otro, «en la medida en que aún eran convocadas». Este término genérico no puede significar otra cosa que *contiones*, pero el autor no profundiza en el tema, no las define y evita denominarlas de ese modo.

y los comicios—, o al menos los que las ejercieran preferentemente, dada su condición de magistrados supremos por una parte, y la obligación de permanecer en la ciudad uno de los dos colegas por otra. En caso de falta de uno de ellos y ausencia forzada de su colega durante más de un día, sabemos que podía ser nombrado un prefecto, quien, indudablemente, asumía todos los poderes de los *dunviros* temporalmente (*Salp.*, e *Irrnit.*, 25)<sup>35</sup>. No obstante, no es totalmente descartable que también los ediles tuvieran derecho a llamar al pueblo a una *contio*, como miembros del colegio de los *quattuorviri* que eran, pero el hecho de que, en teoría, siempre esté presente un magistrado superior, *dunvir* o prefecto, hace pensar que tales convocatorias serían, en todo caso, escasas, a no ser que determinados actos interesaran a las actividades concretas de los ediles y hubieran de celebrarse en tales asambleas. Por lo que respecta a los cuestores, no es probable que dispusieran de *potestas contionandi*, pues, allí donde existían, sus funciones estaban circunscritas básicamente al campo de la administración económica de la comunidad.

En cuanto a los días en que podían tener lugar las *contiones*, no parece probable que hubiera ninguna limitación, aunque nada dice expresamente de ello la ley Flavia municipal. No obstante, el capítulo 49 se refiere a la fijación de las fiestas locales de la ciudad, que deben ser anunciadas en un edicto por los *dunviros*. Mientras duren, no pueden celebrarse reuniones del Senado, ni comicios, ni puede haber juicios, salvo casos excepcionales. Por consiguiente, toda la actividad pública resulta paralizada durante esos días, pero no hay ninguna referencia a que esa prohibición pudiera extenderse a las *contiones*<sup>36</sup>.

La facultad de asistir a las *contiones* de las ciudades provinciales correspondería legalmente a sus habitantes de pleno derecho, congregados desordenadamente, sin ser agrupados ni en curias, división utilizada en los municipios para celebrar comicios, ni en tribus, que existían en la colonia de *Urso*. Sin embargo, como sucedía en Roma, probablemente no había ningún control de asistencia<sup>37</sup>, de modo que acudirían *incolae* —su participación activa en las elecciones (*Mal.*, 53) indica una cierta integración, y el capítulo 94 del texto irnitano expresa su obligación de cumplir la ley del mismo modo que

---

<sup>35</sup> Sin embargo, de acuerdo con algunos casos atestiguados en las monedas, no parece que este nombramiento tuviera lugar ni siempre ni tal como aparece en las leyes municipales. Cf. F. BELTRÁN LLORIS, «Los magistrados monetales en Hispania», *Numisma* 150-155 (1978), pp. 175-177.

<sup>36</sup> En Roma, las *contiones* podían celebrarse en cualquier día del calendario, *fasto*, *nefasto*, *festivo* o durante la celebración del mercado semanal (*nundinae*), salvo las previas a comicios, sólo autorizadas, como éstos, en días comiciales.

<sup>37</sup> Conocemos en Roma casos concretos en los que participan extranjeros en *contiones*, como Yurgurta (*SAL.*, *Iug.*, 33), y Cicerón llega a conceder importancia decisiva, probablemente exagerada, a griegos y a judíos en los desórdenes que se producían frecuentemente en tales asambleas (*CIC.*, *Flacc.*, 17 y 66). De una manera general, la fórmula *Si vobis videtur, discedite, Quirites* (*LIV.*, II 56,12), con la que el magistrado ordena pasar de la *contio* previa a los comicios, indica que deben ausentarse aquéllos que no tengan derecho a votar al no ser ciudadanos, y que sí estaban presentes en la *contio* hasta entonces, y que los votantes deben distribuirse por tribus o por centurias.

los municípes—, e incluso posiblemente libertos y esclavos, quedando excluidas las mujeres.

Por lo que respecta a la tipología de tales *contiones*, prácticamente la única posibilidad es especular sobre ella a partir de una comparación, una vez más, con Roma, aun considerando la dificultad añadida de que la información que de estas asambleas tenemos en época imperial es mucho menor que en la republicana. Los únicos testimonios provinciales directos con los que contamos son los epigráficos, pero los datos que ofrecen son escasos, y permiten extraer más bien intuiciones que conclusiones seguras.

En primer lugar, en lo que se refiere a posibles *contiones* preparatorias o previas a comicios, está claro que la inexistencia de *iudicia populi* y la carencia de poder legislativo por parte de la asamblea popular las hacían innecesarias en ambos casos, al no existir ni comicios judiciales ni legislativos. Por el contrario, conocemos detalladamente, a través de la ley malacitana (capítulos 51-60), el desarrollo de los comicios que habían de elegir a los *dunviros*, ediles y *cuestores* para el año siguiente. Como en Roma, lo más probable es que no hubiera *contiones* propiamente de propaganda electoral durante las semanas previas a la votación, pero existiría, como allí, inmediatamente antes de que el presidente diera la orden de votar a las *curias* —en *Urso* eran *tribus* (capítulo 101)—, una *contio*, en la que se daría lectura a la lista de candidatos, el *dunvir* a cargo del proceso anunciaría las pertinentes instrucciones para llevar a cabo la elección, y sería designada por sorteo la *curia* en la que habrían de emitir su sufragio los *incolae* presentes (*Mal.*, 53), al igual que en la *Urbs* se sorteaba la unidad en la que votarían los *latinos*<sup>38</sup>. Probablemente en ella serían designadas las personas encargadas de vigilar el voto y el escrutinio de cada *curia*, quienes debían jurar, y lo harían públicamente, que actuarían de buena fe en el recuento y declaración del resultado (*Mal.*, 55). Sólo entonces el *dunvir* ordenaría el comienzo de los comicios. Terminada la elección, tenía lugar el ya descrito juramento ante un *contio*, reunida como tal de nuevo, antes de la *renuntiatio* de los nuevos magistrados.

En cuanto a *contiones* no preparatorias de comicios, está claro que también en las provincias había una serie de actos —además de los juramentos mencionados— que requerían una publicidad, ser dados a conocer al pueblo. Entre estas asambleas han de incluirse, por un lado, las que servirían para anunciar los decretos emanados del *ordo decurionum*. En el capítulo 41 se dice que la publicación de los decretos decurionales debe producirse mediante una lectura pública ante el Senado por parte del *dunvir* que promovió el decreto o su colega, o un *decurión* que los represente, el mismo día de la aprobación o en la siguiente sesión.

---

<sup>38</sup> G. W., BOTSFORD, *The Roman Assemblies*, Nueva York, 1968 (1909), p. 466; L. R. TAYLOR, *Roman Voting Assemblies*, Ann Arbor, Michigan, 1966, p. 71; E. S. STAVELEY, *Greek and Roman Voting and Elections*, Londres, 1972, pp. 155-156.

El texto debe ser, asimismo, depositado en el archivo del municipio<sup>39</sup>. Además de esto, con toda probabilidad, los decretos serían expuestos públicamente durante algún tiempo, no necesariamente en tablas de bronce como la ley municipal, pero sin duda, como ésta, en un lugar frecuentado por la ciudadanía, sin duda el Foro<sup>40</sup>, y seguramente serían leídos en ese mismo lugar, al menos en una ocasión, a los congregados en una *contio* convocada para ello<sup>41</sup>.

Por otro lado, también los edictos de los magistrados, como los emitidos para la convocatoria de unas elecciones, para anunciar la celebración de juegos, las fechas de las fiestas locales, o cualesquiera otros que afectaran a la vida local, serían notificados en *contiones*<sup>42</sup>. Y en general estas asambleas servirían asimismo para informar de aquellos aspectos que interesaran al conjunto de la comunidad, por ejemplo, quizás, la misma carta que Domiciano dirige a los habitantes de *Irni* y que cierra el texto de la ley irnitana<sup>43</sup>.

Cada cinco años, los *duoviri quinquennales* se encargaban de realizar el censo de la ciudad y, entre sus funciones, estaba la de renovar la lista de decuriones, la cual es posible que fuera leída ante una asamblea del pueblo convocada a tal efecto<sup>44</sup>.

Los *dunviro*s eran los encargados, tanto en las colonias como en los municipios, de aplicar la justicia, merced al derecho de *coercitio* que les correspondía, del cual participaban en alguna medida los ediles y faltaba a los cuestores. Entre las penas previstas no se encontraba la de muerte, pero sí el encarcelamiento, diferentes multas y confiscaciones, el destierro y castigos corporales<sup>45</sup>. En el caso de expulsión de la ciudad (*relegatio*), es probable

<sup>39</sup> *Irnit.*, VA, 11.25-28: *Quod decurionum conscriptorumue decretum in eo municipio <hac lege> factum erit, it is, qui fecerit, collegae eius quiue eorum alterius utrius uice fungitur palam in decurionibus conscriptisue eo die, que factum erit, recitato.*

<sup>40</sup> A él se refiere indiscutiblemente *Irnit.*, 95, como el lugar más frecuentado del municipio en el que debe exhibirse la ley: *Qui Iluir(i) in eo municipio iure d(icundo) p(raerit), facito uti haec lex primo quoque tempore in aes incidatur et in loco celeberrimo eius municipii figatur ita ut d(e) p(lano) r(ecte) [l(egi) p(ossit)]*. Cf. D'ORS, *Ley Flavia municipal*, p. 182.

<sup>41</sup> El anuncio en *contiones* de decretos emanados del Senado era normal en la Roma republicana, como ocurre con el senado-consulta sobre las Bacanales (CIL I<sup>2</sup> 581, 11.23-24; LIV., XXXIX 15,15-17). Cf. DION.HAL., V 57; VIII 43,7; CIC., *Att.*, II 24,3; IV 1,6, etc.

<sup>42</sup> También ésta era una práctica habitual en Roma durante la República: LIV., XXV 1,12; XXVI 27,6; XXVII 51,8; XLII 10,3; CIC., *Sest.*, 29; etc.

<sup>43</sup> D'ORS, *Ley Flavia municipal*, pp. 185-186 y CRAWFORD, *JRS* (1986) p. 238, consideran que la lectura de la carta tendría lugar probablemente en la Curia, algo que parece innegable, pero que no impide que hubiera también una información directa al pueblo por parte de los magistrados.

<sup>44</sup> En Roma, diversos actos relacionados con el censo se celebraban en *contiones*, como el anuncio por el censor de la llamada *lex censui censendo* (LIV., XLIII 14,5), la lectura de la nueva lista de senadores (LIV., XXIII 23,1-7) y tal vez la de los caballeros (CIC., *Chuent.*, 134). Sobre las tareas de los *duoviri quinquennales* véase LANGHAMMER, *Magistratus Municipalis*, pp. 148-149, y sobre la censura municipal J. F. RODRIGUEZ NEILA, «Cuestiones en torno a la censura municipal romana», *Gerión* 4 (1986) pp. 61-99.

<sup>45</sup> LANGHAMMER, *Magistratus Municipalis*, pp. 58-59, proporciona una relación de las diferentes penas que podían imponer los magistrados municipales. Sobre el tema de la *iurisdictio* de los magistrados, véase A. TORRENT, *La «iurisdictio» de los magistrados municipales*, Salamanca, 1970.

que el anuncio de tal decisión fuera realizado públicamente a través de un edicto, al igual que hizo el cónsul Gabinio en Roma, en el año 58 a.C., cuando ordenó el destierro de Lamia: *L. Lamiam...in contione relegavit* (CIC., *Sest.*, 29). Los azotes (*verbera, flagellum*), convertidos en castigo independiente de cualquier otro sólo en el siglo II d.C., aplicables exclusivamente a esclavos, *incolae* y *peregrini*, y desde luego no a personas de un *status* superior<sup>46</sup>, hay que suponer que serían propinados públicamente, lo cual significa ante una asamblea convocada para contemplar la ejecución de la condena. En todo caso, resulta imposible confirmar documentalmente si, en efecto, todos estos actos se celebraban ante *contiones*, si esto era algo general y si cronológicamente la práctica se habría interrumpido en algún momento.

Por otra parte, es asimismo difícil determinar en qué medida existieron lo que hemos de denominar en Roma *contiones* políticas. Es indudable que todas aquellas personas deseosas de promocionarse dentro de la vida política local y provincial, habrían de darse a conocer a sus conciudadanos, y para ello contaría en alguna medida la práctica oratoria, no sólo en el ámbito cerrado del *ordo decurionum*, sino en el más amplio de la asamblea del pueblo, que permite transmitir ideas o promesas a los futuros votantes en un proceso electoral. No obstante, tal vez esto sólo ocurriera en ciudades de una cierta entidad en cuanto a número de habitantes y a peso político, como capitales de provincia, conventuales en el caso de *Hispania*, y otros núcleos urbanos importantes. Por otro lado, el que a lo largo del siglo II el pueblo perdiera el derecho a elegir a sus magistrados en comicios, trasladado al Senado local, vaciaría de contenido las posibles asambleas políticas del pueblo, puesto que la promoción a la que antes aludíamos sólo podría producirse dentro y entre los miembros del *ordo*. En definitiva, las *contiones* políticas sólo pudieron tener importancia en algunas ciudades provinciales y probablemente durante un período efímero, aunque su celebración ocasional siempre sería posible legalmente a través del uso de la *potestas contionandi* de los magistrados. En todo caso, nunca llegarían a tener la trascendencia de las asambleas de la Roma republicana como centro del debate político, al igual que éste tampoco existe en la Roma imperial.

Sin embargo, durante el transcurso de las guerras civiles entre cesarianos y pompeyanos, está claro que, en *Hispania*, las comunidades de ciudadanos romanos establecidos allí —o los habitantes de ciudades ya muy romanizadas— jugaron un papel importante, favoreciendo en determinados momentos a uno u otro bando. No hay duda de que en tales ciudades, algunas organizadas al modo romano, habría confrontaciones entre los partidarios de unos y otros, y éstas pudieron plasmarse en asambleas del pueblo, precisamente en el momento álgido de las *contiones* políticas en Roma, que muchos de estos provinciales habrían conocido en persona antes de emigrar. No obstante, también es posible que, allí donde existieran, esos debates quedaran limitados al interior

---

<sup>46</sup> LANGHAMMER, *Magistratus Municipalis*, pp. 59 y 100-101.

de los *conventus civium romanorum*, que conocemos muy mal, pero los cuales, sin duda, desempeñaron un papel notable en estas circunstancias.

En cualquier caso, los propios contendientes o sus lugartenientes no desaprovecharon las oportunidades que se les presentaron para lograr adeptos en estas comunidades a través de la propaganda de sus ideas. En este sentido, César ha transmitido algunos testimonios de discursos pronunciados en lo que denomina *contiones*. Se trata de asambleas promovidas por generales romanos, como era habitual en el contexto de las campañas militares, no surgidas de entre los mismos provinciales. Por ello, aunque indican en parte la efervescencia de la lucha política en *Hispania* durante las guerras civiles, no demuestran la existencia de *contiones* civiles provinciales, no lo son en sentido estricto.

Así, en el año 49 a.C., en *Corduba*, César expresa su agradecimiento en una *contio* a los ciudadanos romanos por su interés en mantener la ciudad bajo su poder, a los hispanos por haber expulsado a la guarnición, a los gaditanos, a tribunos militares y a centuriones<sup>47</sup>. Indiscutiblemente, a esta asamblea asiste su ejército, pero también ciudadanos romanos e hispanos, concentrados con toda probabilidad en el Foro de la ciudad, como sería habitual<sup>48</sup>. Ese mismo año, el legado de Pompeyo en la *Hispania ulterior*, M. Terencio Varrón, pronunció discursos contra César desde la tribuna de oradores, en asambleas que pudieran ser simplemente militares, pero que posiblemente fueran civiles, celebradas en diferentes localidades hispanas, puesto que el párrafo sigue diciendo que los ciudadanos romanos de la provincia se aterrizaron con las noticias de derrotas de César, imponiendo Varrón contribuciones, mayores a aquellas ciudades que fueran cesarianas<sup>49</sup>. Por último, en el 45 a.C., de nuevo César, en esta ocasión en *Hispalis*, convertida ese mismo año en colonia, convoca una *contio* dentro de la ciudad y critica a sus habitantes por haber tomado el partido pompeyano<sup>50</sup>.

Finalmente, la epigrafía documenta con una relativa abundancia la celebración en las ciudades de las provincias occidentales del Imperio de funerales públicos, normalmente realizados en honor de personas ilustres consideradas merecedoras de tal recompensa a su muerte, o bien de parientes próximos, con el fin de aliviar su dolor. El decreto procede siempre del *ordo decurionum*,

<sup>47</sup> CAES., *civ.*, II 21, 1: *Caesar contione habita Cordubae omnibus generatim gratias agit: civibus Romanis, quod oppidum in sua potestate studuissent habere, Hispanis, quod praesidia expulissent, Gaditanus... tribunis militum centurionibusque qui eo praesidii causa venerant...*

<sup>48</sup> Un ejemplo similar es el narrado por Cicerón, también en relación con César, quien, al día siguiente de abandonar Pompeyo con todo su ejército *Brundisium*, entró en la ciudad, en Marzo del año 49, pronunció un discurso en ella, seguramente a civiles y milites, y partió hacia Roma: *Caesarem postero die in oppidum introisse, contionatum esse, inde Romam contendisse* (*Att.*, IX 15,6).

<sup>49</sup> CAES., *civ.*, II 18,3: *Ipse habuit graves in Caesarem contiones. Saepe ex tribunali praedicavit adversa Caesarem proelia fecisse...*

<sup>50</sup> CAES., *bell. Hisp.*, 42,1: *Dum haec ad Mundam geruntur et Ursonem, Caesar, ad Hispalim cum Gadibus se recepisset, insequentii die contione advocata commemorat.*

aprobado por mayoría o por unanimidad —así se hace constar en alguna inscripción (AE, 1933, n.º 5)—, a propuesta de uno o varios de sus miembros, y es llevado a la práctica por alguno de los magistrados municipales<sup>51</sup>.

En Roma, tanto durante la República como durante el Imperio, esos funerales públicos y oficiales eran celebrados en el Foro, donde se procedía a pronunciar una *laudatio* fúnebre —habitualmente desde la tribuna de oradores— ante una *contio* convocada para ello, estando presente el cuerpo del difunto, antes de su traslado al cementerio: es la llamada *funeris contio*<sup>52</sup>. En la época imperial, son los emperadores los que se encargan personalmente de muchas de las *laudationes* que conocemos<sup>53</sup>, o el cónsul, como representante oficial del estado, tal es el caso de Tácito, a quien se encomendó el elogio de Verginio Rufo (PLIN., *epist.*, II 1,1; 1,6).

En las provincias, a imagen y semejanza de la *Urbs*, los funerales públicos también implicarían la realización de una *laudatio*, elogio que sería pronunciado por un magistrado, hay que suponer que uno de los *dunviros*, o en su ausencia el prefecto, con el fin de dar el máximo realce posible al acto<sup>54</sup>. Un claro ejemplo de esta actuación se desprende de una inscripción procedente de *Beneventum*, en la que los *decuriones* ordenan que un matrimonio, en un funeral público, sean transportados, para su posterior inhumación, desde el Foro, y más concretamente desde la tribuna presente en él, donde, sin lugar a dudas, aunque no se mencione, tuvo lugar previamente el elogio fúnebre de

<sup>51</sup> E. CUQ, s.v. *Funus*. *Dict. Ant. D.-Saglio* II p. 1408.

<sup>52</sup> CIC., *de orat.*, II 341: *nostrae laudationes, quibus in foro utimur, aut testimoni brevitatem habent nudam atque innotatam aut scribuntur ad funebrem contionem, quae ad orationis laudem minime adcommodatata*. Cf. QUINT., *inst. orat.*, III 7,2 y XI 3,153; HIER., *epist.* 60. La ceremonia es descrita con detalle por Polibio (VI 53,1-2). PSEUDACR., *ad Hor. ep.*, XVI 13-14, afirma que Rómulo fue sepultado *in rostris*, y que ésa es la razón por la que los muertos son elogiados en ese lugar. Al margen de esa tradición, lo cierto es que es en los *Rostra* o tribuna de oradores donde con mayor frecuencia se celebran las *contiones*, y por eso tienen lugar allí también las *laudationes*.

Durante la República, los funerales públicos fueron muy escasos, siendo los únicos que conocemos con seguridad los de Sila y César, ambos con sus correspondientes elogios. A cambio, a lo largo del período imperial fueron mucho más abundantes, destacando los realizados en honor de diferentes emperadores. Véase el reciente trabajo de J. ARCE, *Funus Imperatorum. Los funerales de los emperadores romanos*, Madrid, 1988, y en general sobre las *laudationes* fúnebres W. KIERDORF, *Laudatio Funeris. Interpretationen und Untersuchungen zur Entwicklung der römischen Leichenrede*, Meisenheim am Glan, 1980.

<sup>53</sup> Por ejemplo Augusto se ocupó de llevar a cabo los elogios fúnebres de su yerno M. Claudio Marcelo (CASS.DIO, LIII 30,5), de Agripa (CASS.DIO, LIV 28,3), de Octavia (CASS.DIO, LIV 35,4-5) y de Tiberio Claudio Druso (SUET., *Claud.*, 1,5; TAC., *ann.*, III 5).

<sup>54</sup> F. VOLLMER, *Laudationum Funerum Romanorum. Historia et Reliquiarum Editio*, Leipzig, 1891, pp. 461-466, considera que un decreto de funeral público incluye siempre una *laudatio*, y que, aunque en ninguna de las inscripciones hispanas aparecen las palabras *funus publicum* —en *CIL II 2150* se habla de *exsequias publicas*, sin embargo— a ellas equivaldrían las habituales *impensam funeris*. En su opinión, todos los epígrafes son posteriores a la época de Vespasiano y la mayoría proceden de municipios flavios (p. 462). Cf. en el mismo sentido E. DE RUGGIERO y G. BARBIE, s.v. *Laudatio*, *Diz. Epigr. De Ruggiero* IV, 1, p. 472; M. DURRY, *Eloge funèbre d'une matrone romaine (éloge dit de Turia)*, Paris, 1950, pp. XIII, n. 6 y XIX. G. LAFAYE, s.v. *Laudatio*, *Dict. Ant. D.-Saglio* III, 2, p. 997, piensa que no es cierto que el *funus publicum* comportara siempre y necesariamente una *laudatio*.

ambos cónyuges, conformando una ceremonia que podemos calificar como canónica en cuanto al desarrollo de un *funus publicum* en el mundo romano<sup>55</sup>.

Resulta curioso constatar que sólo inscripciones procedentes de las provincias hispanas y norteafricanas incluyen expresamente en el texto las palabras *laudatio publica* como uno de los honores concedidos<sup>56</sup>. Sin embargo, en otras muchas —la mayoría procedentes de la Bética— se menciona simplemente una *laudatio*, que ha de entenderse, con toda seguridad, que fue pública, y junto a ella aparece habitualmente tanto la concesión de un lugar para la sepultura como la de una estatua<sup>57</sup>. En una ocasión, varios municipios de la

<sup>55</sup> CIL IX 1783: *C(aio) Catio C(ai) f(ilio) Men(enia tribu) Balbo | Opetreiae C(ai) f(iliae) Paullae | hos decuriones funere | publico de foro e tribunali | efferendos et hic humandos cens(uerunt) | Fuficiae A(uli) l(ibertae) Viola | C(aius) Catius C(ai) f(ilius) Men(enia tribu) Gallus | parentibus et uxorii*. J. ARCE, «La Tabula Siarensis y los funerales imperiales II», en J. GONZÁLEZ y J. ARCE (eds.), *Estudios sobre la Tabula Siarensis*, Madrid, 1988, p. 47 y n. 47, ha relacionado este tribunal con el monumento funerario erigido en Epidafne en honor de Germánico (TAC., *ann.*, II 83) y con el que aparece, también en *Beneventum*, en CIL IX 1729. En esta inscripción, P. Elio Veneriano pone en su tumba un recipiente para él y para su esposa (*vas disomum*), y además construye en ella un tribunal con permiso de los pontífices. Se trata claramente de un edificio funerario conmemorativo, pero en ningún caso es comparable con el tribunal del foro de IX 1783. Por otra parte, este término es usado en ocasiones por las fuentes latinas para designar precisamente la tribuna de oradores de Roma: AMM.MARC., XVI 10,13; LIV., II 29,2; III 19,4; etc.

<sup>56</sup> CIL II 1089 (de Ilipa): *Dasumiae L.f. | Turpiliae popul(us) | laudation(em) public(am) | impensam funer(is) | locum sepultur(ae) | d(ecreto) d(ecurionum)*; CIL II 1186 (de Hispalis): *Q. Iunio Quirinae | Venusto huic | ordo Ro[mu]lensium | locum sepulturae | funeris impensam | laud[ationem] publicam | item [decurionatus] or | na[menta] decrevit | Q. Iunius [---] pate[r] | honore accepto impensam remisit*; CIL II 3746 = G. PEREIRA MENAUT, *Inscripciones romanas de Valencia*, Valencia, 1979, n.º 25 (de Valentia): *[or] | do [Valentinorum] decrevit | publicam laud[ationem] funeris | impensam loc[um] sepulturae et | statuam MCC [---] | Claudia Gemell[a] ---*; AE (1933) n.º 5 = PEREIRA, *Inscripciones romanas*, n.º 23 (de Valentia): *(uci) Antoni L(ucio) Antonio L(uci) f(ilio) Gal(eria tribu) | Crescenti aed(ili) Ilvir(o) | flamine huic defuncto | [ab] universo ordine Valenti | [norum] decreta est publica lauda | [t]o et locus] sepultura[e] et] funeris im | [pe]nsa et statua ex d(ecreto) d(ecurionum) Veteranorum*; AE (1946), n.º 49 (de Banasa): *L(ucio) Egnatio L(ucii) f(ilio) | Fab(ia tribu) Octaviano | Huic resp(ublica) Ban(as)ji(tana) | laudationem publ(icam) | et locum in foro d(edit) | Aurelia Secunda | mater honore sua | filio piientiss[imo] | st]atuam eques[trem] | p]osuit*.

En la Península Ibérica, los honores funerarios suelen aparecer en pedestales de estatuas, que han sido datados por G. ALFÖLDY, en el convento Tarraconense, en los periodos flavio y antonino: «Bildprogramme in den römischen Städten des Conventus Tarraconensis. Das Zeugnis der Statuenpostament», *Rev. Univ. Complutense* XVIII, 118 (1979), *Homenaje a García y Bellido* IV, pp. 177-275.

<sup>57</sup> CIL II 1065 (de Arva): *... | huic ordo municipi | Flavi Arvensis ob | merita laudation(em) | impensam funeris | locum sepulturae | et statuam decrevit | ...*; CIL II 1286 (de Salpensa): *... | huic ordo municipi Flavi Salpensani | laudationem locum sepulturae impensam | funeris clupeum statuam pedestrem et | ornamenta decurionatus decrevit | ...*; CIL II 1342 = J. GONZÁLEZ, *Inscripciones romanas de la provincia de Cádiz*, Cádiz, 1982, n.º 507 (de Lacilbula): *... | [hu]ic ordo Lacilbulensium | dec(revit) laud(ationem) loc(um) sep(ulturae) fun(eris) in | pensam statuam | ...*; CIL II 1735 = GONZÁLEZ, *Inscripciones romanas...*, n.º 131 (de Gades): *... | impensa [funer]is locus sepul[turae] | lau]datio statu[a] d(ecreto) [d(ecurionum)]*; CIL II 2131 (de Obulco): *... | huic ordo Pontificiensis Obulconensis locum sepulturae | impensam funeris laudationem statuam equestrem decrevere*; CIL II 2150 (de Bujalane): *... | huic ordo [---] | laudatio[nem] exse] | quias pu[blicas] fune] | ris impensam [lo] | cum sepulturae | statuam*; CIL II 2188 (del Municipium Sacili Martiales): *... | funerum impensas laudatio | nes loca sepulturae statuas | ...*; CIL II 2344 =

Tarraconense decretaron diversas distinciones a.C. Sempronio Celer, entre las que cada uno de ellos incluyó una *laudatio*<sup>58</sup>.

Algunos de los individuos honrados de este modo habían desempeñado en algún momento determinadas magistraturas en su ciudad, como el *dunvirato* (*CIL* II 2150 y *Gerión* 3, p. 333), la edilidad (*CIL* II 2131; en este caso, el difunto L. Porcio había sido además *dunvir* designado) o, como en el caso de Lucio Antonio Crecento, diversos cargos, edil, *dunvir* y flamen, dentro de su comunidad (*AE* 1933, n.º 5). Por su parte, C. Sempronio Esperato había alcanzado notoriedad fuera del ámbito local, al convertirse en *flamen divorum Augustorum* de la provincia Bética (*CIL* II 2344), así como Cayo Pompeyo Prisco, flamen de la provincia lusitana (*AE* 1967, n.º 187). En otras ocasiones, los méritos debían de ser diferentes, pues no se trata de ex-magistrados, ya que reciben a título póstumo, junto con los honores mencionados habitualmente, los *ornamenta* que les acreditan como decuriones, lo cual quiere decir que no pertenecían al *ordo* (*CIL* II 1186; 1286).

Sin embargo, no son sólo hombres quienes fueron objeto de *laudationes* públicas, sino que, como ya sucedía en la Roma republicana, también mujeres eran recompensadas de ese modo<sup>59</sup>. Concretamente, conocemos cinco ejemplos,

A. U. STYLOW, «Beiträge zur lateinischen Epigraphik im Norden der Provinz Córdoba», *MM* 28 (1987), pp. 100-103 (de *Mellaria*): ... | *huic ordo Mellariensis decreverunt sepult(ura) impens(am) funeris laud(ationem) statuas equestres duas* | ...; *CIL* II 2345 = STYLOW, «Beiträge...», pp. 103-105 (de *Mellaria*): ... | *huic | Mellarienses locum sepul | turae | funeris impensam sta | tuam laudationem decrevere* | ...; *CIL* II 5409 (de *Lacilbula*): ... | *huic ordo Lacidul[e]n(sis) | decrevit laudatio(nem) | impensam funeris | locum sepulturae | monument(um) statuam* | ...; *AE* (1965) n.º 59 = STYLOW, «Beiträge...», pp. 93-95 (de El Viso, Córdoba): ... | *his ordo Baedronens(ium) locum | sepulturae funeris impensas | laudationem decrevit* | ...; *AE* (1967) n.º 187 (de *Emerita Augusta*): ... | *Huic ordo decrevit loc(um) supult(urae) | impens(am) funer(is) statuam et laudatio(nem)* | ...; *AE* (1982) n.º 507 (de Alcaz, Sevilla): ... | [---] *decrevit laudati[onem] | locum supult[ur]ae fun[er]is | ---]m ornamenta* | ...; GONZÁLEZ, *Inscripciones romanas...*, n.º 62 (de *Baelo*): ... | *huic ordo Bael[onensium] | [lauda]tionem impen[sam] funeris decrevit*. J.-N. BONNEVILLE; S. DARDAINÉ; P. LE ROUX, *Belo V. L'épigraphie. Les inscriptions romaines de Baelo Claudia*, Madrid, 1988, n.º 16, datan la inscripción al final del siglo II o comienzos del III, y leen: ... | [---] *inic ordo Baelonen(sium) o [sium] | [lauda]tionem impen[sam] funeris | [locum sepult]ur [ae decrevit]...* Proponen restituir [Flam]inic(ae) o [Il vir M]unic; GONZÁLEZ, *Inscripciones romanas...*, n.º 532 (de *Ocurri*): ... | *[laudati]onem st[atuam]* | ...; *CIL* VIII 21815 (de *Tingis*): ... | *huic ordo Tin]gitanus | locu[m] sepul]turae et | laud[ationem] et thu | ris p[---] decre]vit*.

A esta lista ha de añadirse una inscripción recientemente publicada por C. PUERTA y A. U. STYLOW, «Inscripciones romanas del sureste de la provincia de Córdoba», *Gerión* 3 (1985), pp. 331-337: *Crasso Il vir(o) | d(creto) d(ecurionum) | huic post mortem | laudatio impensa | funeris statua | decreta sunt* | ... Se puede apreciar que falta aquí la concesión del lugar de la sepultura y que se especifica que la concesión se hizo *post mortem*. Hallada en la Torre de Albolafia, en el término municipal de Córdoba, corresponde a un municipio de nombre desconocido. Los autores la fechan entre los años 80 y 120.

<sup>58</sup> *CIL* II 3251 (cf. 3252) (de *Baesucci*): ... | *huic municipium Flavium | Baesuccitanum laudationem | locum sepulturae impensam | funeris exsequias statuam | decrevit | municipium Flavium Lamitanu[m] | d(creto) d(ecurionum) laudationem statuam | municipium Flavium Tugiense | d(creto) d(ecurionum) laudationem locum sep[ul] | turae impensam funeris | municipium Flavium Vivatiense | d(creto) d(ecurionum) laudationem locum sepultu | rae impensam funeris | ...*

<sup>59</sup> En general sobre *laudationes* de mujeres cf. PLUT., *de mul.virt.*, I y LIV., V 50,7. Ejemplos concretos son las de Popilia, madre de Catulo (CIC., *de orat.*, II 44) y las de Cornelia y Julia, realizadas por César (SUET., *Iul.*, 6,1). La costumbre continuó existiendo durante el Imperio: TAC., *ann.*, III 76; V 1; SUET., *Cal.*, 10,1; CASS.DIO, LIX 11,1; LXIX 10,3a.

los de Memia en *Lacibula* (CIL II 5409), Dasumia Turpilia en *Ilipa* (CIL II 1089), Sempronia Varila en *Mellaria* (CIL II 2345) Antonia Saturnina en *Tingis* (CIL VIII 21815) y Cornelia Lepidina en *Sacili Martiales* (CIL II 2188). Sólo en este último caso se indica la razón del reconocimiento público, por haber sido *flaminica*, y en todos se acompaña la *laudatio* con la acostumbrada concesión del lugar de la sepultura y de una estatua, faltando ésta en los epígrafes de *Ilipa* y *Tingis*, aunque en este último caso se añade la entrega de incienso.

Fuera de *Hispania* y del norte de Africa, ni una inscripción menciona las palabras *laudatio publica* o *laudatio*. A pesar de ello, resulta altamente improbable que esta costumbre romana sólo fuera ejercida en esos territorios, especialmente en la Bética, y que estuviera ausente en el resto del Imperio, aludiendo a una hipotética especificidad del carácter hispano<sup>60</sup>. Ha de pensarse más bien, o en un vacío epigráfico, o en que sólo en *Hispania* fueron nombradas expresamente las *laudationes* en las inscripciones (con la excepción de *Tingis* y *Banasa*, por otra parte ciudades muy cercanas a la Península Ibérica y en estrecho contacto con ella), pero que existirían asimismo, con un ritual similar y siempre ante *contiones*, en otras provincias, incluidas en los epígrafes bajo fórmulas más generales.

Desde ese punto de vista, es muy probable que allí donde aparezca un decreto de concesión de un *funus publicum*, tuviera lugar también un elogio público<sup>61</sup>. En ese caso, la relación de *laudationes* fúnebres se amplía considerablemente, extendiéndose por buena parte del territorio occidental del Imperio. Así, conocemos *funera publica* en diversas ciudades de Italia —además del ya mencionado de *Beneventum*—, como *Histonium*<sup>62</sup>, *Ostia*<sup>63</sup>, *Puteoli*<sup>64</sup>, *Brixia*<sup>65</sup>,

<sup>60</sup> Esta es la posible explicación, junto con la antigüedad de los primeros establecimientos romanos en la Península Ibérica, que ofrecen DE RUGGIERO y BARBIERI, en s.v. *Laudatio*, *Diz. Epigr. De Ruggiero*, p. 472.

<sup>61</sup> VOLLMER, *Laudationum Funebrum*, pp. 461-462, considera que no es aceptable que esta práctica se limitara exclusivamente a *Hispania*, aunque no haya testimonios en otras provincias. Más adelante (p. 466), proporciona ejemplos de inscripciones italianas, de Viterbo y de Tibur, de final del siglo XVIII y comienzo del XIX respectivamente, en las que se puede leer: *huic ordo Viterbiensis honorem decurionatus, ...funus publicum, laudationem, locum sepulturae decrevit y cui ordo splendidissimus funus publicum et laudationem decrevit*. En su opinión, se trataría de fórmulas que reproducen e imitan lápidas antiguas, hipótesis que, de ser cierta, mostraría que también inscripciones de la península Itálica recogían la palabra *laudatio*, pero que no han llegado hasta nosotros. DURRY, *Eloge funèbre*, p. XIX: en los municipios de Italia y de las provincias se concedió fácilmente el *funus publicum* a sus grandes hombres, siendo probable que comportara una *laudatio* hecha por un *dunvir*. De acuerdo con este criterio más amplio, habría que incluir en este apartado una inscripción hispana más, en la que los *omnes honores* mencionados incluirían posiblemente una *laudatio* (CIL II 4611; cf. VOLLMER, p. 466).

<sup>62</sup> CIL IX 2855 = ILS 5501.

<sup>63</sup> CIL XIV 321 = ILS 6136; XIV 353 = ILS 6148; XIV 375 = ILS 6147; XIV 413; *AE* (1955) n.º 187.

<sup>64</sup> CIL X 1784 = ILS 6334.

<sup>65</sup> CIL V 4441 = *Inscriptiones Italiae X. Regio X.1*, Roma, 1984, n.º 232 (se trata de un funeral público y una estatua en honor de un niño de poco más de seis años, sin duda hijo de un importante ciudadano de la comunidad, Matieno Exorato); CIL V 4485 = ILS 6716 = *Inscr. It. X*, n.º 278; *Inscr. It. X*, 868.

*Brundisium*<sup>66</sup>, *Salernum*<sup>67</sup>, *Saena*<sup>68</sup>, *Parentium*<sup>69</sup>, *Capua*<sup>70</sup>, *Forum Popilii*<sup>71</sup>, *Industria*<sup>72</sup>, *Luceria*<sup>73</sup>, *Anxanum*<sup>74</sup>. En muchas de estas inscripciones, la erección de una estatua, el lugar de la sepultura u otros honores acompañan al funeral y, aunque la mayoría corresponden a hombres, generalmente exmagistrados, también aquí hay ejemplos de mujeres. En general, las fórmulas empleadas en estos epígrafes italianos son similares a las hispanas<sup>75</sup>.

Fuera de Italia, tenemos, aunque escasos, testimonios de funerales públicos en las Galias<sup>76</sup>, en Germania Superior<sup>77</sup> y en Dalmacia<sup>78</sup>. Se da la circunstancia de que todos los ejemplos conocidos corresponden a ciudades que fueron colonias o municipios y, por consiguiente, disfrutaban de una organización interna plenamente romana, algunas, como *Narbo*, desde época muy temprana.

En definitiva, a pesar de que las evidencias directas sobre *contiones* se limitan a la epigrafía hispana, estas asambleas debieron de jugar un papel relevante en las ciudades provinciales occidentales en relación con determinadas ceremonias y actos de la comunidad, y fueron sin duda el escenario donde diferentes oradores ejercitaron públicamente el arte de la retórica, que no fue, por supuesto, monopolio de los habitantes de Roma, sino un elemento básico de la cultura romana allí donde ésta se encontrara. En palabras de Grimal<sup>79</sup>, «La palabra, tal como los romanos la conciben, está destinada a

<sup>66</sup> *CIL* IX 58 = *ILS* 6473.

<sup>67</sup> *Inscriptiones Italiae I*, Roma, 1981, n.º 19.

<sup>68</sup> *CIL* XI 1806.

<sup>69</sup> *CIL* V 337 = *ILS* 6679 (funeral público en honor de un muchacho de catorce años); *AE* (1966) n.º 148 = (1972) n.º 191; *Inscriptiones Italiae X,2*, n.º 17.

<sup>70</sup> *AE* (1913) n.º 214.

<sup>71</sup> *AE* (1984), n.º 188. Esta inscripción introduce un elemento interesante y discutido. Se trata de un tal Cayo Mesio Esceva, que es honrado a su muerte con el lugar para la sepultura y con un *funus publicum*, al parecer en virtud de una *lex Flavia* mencionada en el texto. W. JOHANNOWSKY, en *Rendiconti Accad. Napoli* 50 (1975), p. 32, considera que esta ley tendría un valor general y enumeraría los privilegios acordados a los magistrados municipales. Por su parte, M. PAGANO, en la misma revista, en el número correspondiente a 1981, pp. 113-115, piensa que sería una ley particular fundando o reorganizando la colonia de *Forum Popilii*, y concedería los privilegios mencionados a quienes hubieran revestido varias veces la magistratura *dunviral*.

<sup>72</sup> *CIL* V 7483.

<sup>73</sup> *CIL* IX 818.

<sup>74</sup> *CIL* IX 3001.

<sup>75</sup> Por ejemplo: *CIL* IX 2855 = *ILS* 5501 (de *Histonium*): ... | *Huic decuriones funus publicum | statuam equestrem clipeum | argentum locum sepulturae | decreverunt et urbani statuam pedestre; CIL* XIV 353 = *ILS* 6148 (de *Ostia*): *Hunc splendidissimus ordo dec[urionum funere publico] | honoravit eique statuam equestre[m cum in] | scriptione ob amorem et industria[m] | in foro ponendam....*

<sup>76</sup> *Narbo: CIL* XII 4399 = *ILS* 6972. *Baeterrae: CIL* XII 4244. *Forum Segusiavorum: CIL* XIII 1645 = *ILS* 7044.

<sup>77</sup> *Aventicum: CIL* XIII 5110 = *ILS* 7008.

<sup>78</sup> *Iader: ILS* 9389. *Doclea: AE* (1897) n.º 7-8.

<sup>79</sup> P. GRIMAL, «A propos des rhéteurs et des orateurs gaulois», en *La patrie Gauloise d'Agrippa au VIème siècle*, Lyon, 1983, pp. 119-128.

insertarse en cuadros políticos, jurídicos, que son precisamente los del mundo romano... todos estos géneros, deliberativo, judicial, encomiástico, se apoyan en instituciones bien definidas: asamblea, tribunal regular, panegírico acompañando a una fiesta religiosa. No sólo estas instituciones son indispensables para que nazca una elocuencia 'a la romana', sino que son difíciles de concebir sin ella. En la medida en que las ciudades provinciales son imágenes de la ciudad romana, la elocuencia nacida en la república no puede dejar de surgir en estas repúblicas municipales que la conquista instaló por todo el Imperio».

#### LUGARES DE CELEBRACIÓN DE LAS *CONTIONES* EN LAS PROVINCIAS

Junto con la introducción de ideas y de instituciones, Roma exportó asimismo principios arquitectónicos y urbanísticos que determinaron la morfología de las ciudades, sobre todo en las provincias occidentales, en especial a partir de Augusto<sup>80</sup>. Entre los elementos que determinan inequívocamente esa influencia se encuentra en primer lugar el Foro, en torno al cual se articula la vida urbana, y en el que, aunque no exista un diseño único copiado mecánicamente, se encuentran habitualmente una serie de elementos, dispuestos de diversas maneras, que lo caracterizan. Son éstos la basílica, la plaza y el templo, a los que se une en muchas ocasiones la curia. Se trata de edificios adaptados funcionalmente a la nueva organización económica, judicial, religiosa y política introducida por Roma.

En el caso de las *contiones*, una vez establecida su existencia en Italia y en las provincias, cabría esperar que se hubiera producido también una copia del elemento arquitectónico que las acompaña en Roma: un lugar elevado desde el que el orador de turno pronuncia su discurso o hace un anuncio o lleva a cabo la correspondiente ceremonia, bien sea una tribuna de oradores construida al efecto, bien la parte superior del podio de un templo<sup>81</sup>. En nuestra opinión, esto estaría previsto en los diseños constructivos de los foros provinciales, donde tenían lugar las *contiones* a imitación de Roma, pero los trabajos arqueológicos rara vez proporcionan noticias de ello, en muchas ocasiones por la escasez y parcialidad de los datos que se pueden obtener, en

---

<sup>80</sup> J. B. WARD-PERKINS, «From Republic to Empire: Reflections on the Early Provincial Architecture of the Roman West», *JRS* 60 (1970), pp. 1-19, constata la escasez de elementos romanos en las ciudades de las provincias occidentales antes de Augusto, como si Roma se hubiera adaptado a la tradición preexistente.

<sup>81</sup> En Roma, existió una tribuna de oradores situada entre el Comicio y el Foro, llamada *Rostra* desde el 338 a.C., y trasladada en época cesariana a la parte occidental del recinto foral, donde fue utilizada durante todo el periodo imperial. Frente a ella, existieron al otro lado del Foro los denominados *Rostra aedis Divi Iulii*. Ocasionalmente, hicieron las veces de tribuna los podios de determinados templos, como el de Júpiter, Cástor y Belona, así como el Circo Flamínio y el Campo de Marte.

otras, tal vez, porque no es un elemento que se espere hallar, como los anteriormente mencionados<sup>82</sup>.

Por esta razón, en cuanto a hallazgos arqueológicos, son contados los ejemplos que podemos incluir en este apartado<sup>83</sup>. En la Península Itálica, se conservan en Pompeya —colonia desde el año 80 a.C. aproximadamente—, en el Foro civil, restos del basamento de un *suggestum* o tribuna de oradores, construido en *opus incertum* y *reticulatum*, con ángulos hechos con placas de toba. Está situada en el lado occidental de la plaza y corresponde cronológicamente al siglo I a.C.<sup>84</sup> Por otra parte, en Ostia, colonia romana ya desde el siglo IV a.C., se ha aceptado que en época imperial, concretamente a partir del principado de Tiberio, el podio del templo de Roma y Augusto sirvió de tribuna de oradores. Situado en el lado corto del Foro, frente al Capitolio, dominaba toda la plaza; a su interior se accedía por las escaleras dispuestas a ambos lados, dejando el frente libre para su hipotética función de tribuna<sup>85</sup>.

Esta última es también la solución adoptada en algunas de las ciudades romanas del norte de Africa. En Timgad, la *colonia Marciana Traiana Thamugadi* fundada hacia el año 100 d.C., es la entrada sobreelevada del templo de la Victoria la que hace las veces de tribuna, en la parte oriental del Foro, junto a la curia y frente a la basílica<sup>86</sup>. En *Leptis Magna*, convertida en colonia por Trajano, la plataforma del templo de Roma y de Augusto sería la posible tribuna de oradores. El recinto fue consagrado entre los años 14 y 19 d.C. y se encuentra en el Foro antiguo, como gran edificio que preside el espacio abierto. También en este caso el acceso se realizaba por escaleras laterales, estando el interior situado unos escalones más alto que la tribuna<sup>87</sup>. Por último, en *Sabratha*, la disposición es semejante, con sendas escaleras que flanquean el podio del templo de Júpiter, convertido en este caso en

<sup>82</sup> Es significativo el artículo de J. RUSSELL, «The Origin and Development of Republican Forums», *Phoenix* 22 (1968), pp. 304-336. El autor, en la p. 331, dice lo siguiente: «El Foro, por su origen compuesto, frecuentemente incluía construcciones indudablemente itálicas en su origen. De éstas, la más clara es el templo *podium*, que juega un papel tan importante en la mayoría de los foros provinciales, y no menos importante es la basílica... Un excelente caso puede ser también proporcionado para la fuente italiana de otros elementos en el Foro habitual, tales como el arco monumental, los *rostra*, e incluso la curia». A continuación, compara estos elementos en algunos foros provinciales, pero se olvida completamente de lo que él llama *rostra*, es decir, de las tribunas de oradores.

<sup>83</sup> No se trata, naturalmente, de una relación —que, por otra parte, no pretende ser completa— basada en datos propios, sino en los proporcionados por los correspondientes investigadores, y sólo en el caso de que éstos hayan identificado en sus publicaciones tribunas de oradores.

<sup>84</sup> E. LA ROCCA y M. y A. DE VOS, *Guida archeologica di Pompei*, Verona, 1981 (1976), p. 107; A. DE VOS y M. DE VOS, *Pompei, Ercolano, Stabia*, Roma-Bari, 1982, p. 34.

<sup>85</sup> G. CALZA; G. BECATTI; I. GISMONDI; G. DE ANGELIS D'OSSAT y H. BLOCH, *Scavi di Ostia I, Topografía Generale*, Roma, 1954, p. 115; R. MEIGGS, *Roman Ostia*, Oxford, 1973, (1960), p. 132; C. PAVOLINI, *La vita quotidiana a Ostia*, Roma-Bari, 1986, p. 30.

<sup>86</sup> H. THEDENAT, s.v. *Forum*, *Dict. Ant. D.-Saglio*, II p. 1318; L. HARMAND, *L'Occident romain. Gaule, Espagne, Bretagne, Atrique du Nord (31 av. J.C. à 235 ap. J.C.)*, París, 1960, p. 322.

<sup>87</sup> R. BIANCHI BANDINELLI; E. VERGARA CAFFARELLI; G. CAPUTO y F. CLERICI, *Leptis Magna*, Milán, 1964, p. 86; M. F. SQUARCIAPINO, *Leptis Magna*, Basilea, 1966, p. 82.

ocasional tribuna. El edificio corresponde al final del siglo I a.C. o comienzo del I d.C., época en que la ciudad parece estar bastante romanizada, aunque no fue convertida en colonia hasta el siglo II<sup>88</sup>. La utilización de podios de templos forenses como lugar elevado desde el que los oradores se dirigieran a la comunidad cuando fuera necesario, se extendió posiblemente a otras ciudades, no sólo norteafricanas, aunque esto no haya sido determinado.

Sin embargo, en uno de los lados del foro de *Volubilis* ha sido identificado como «tribuna de las arengas» un edificio exento trapezoidal, construido con piedras de gran aparejo sobre una base moldurada, que tiene en la cara anterior una dedicatoria hecha por el municipio a la Concordia —lo que conviene perfectamente a un espacio cívico en el que el discurso, la palabra, debe contribuir por definición a la consecución de la concordia dentro de la comunidad— y al que se añadió un apéndice al final del siglo II d.C.<sup>89</sup>.

En *Hispania*, la única posible tribuna de oradores conocida<sup>90</sup> es la de *Baelo*, en la Bética. Este municipio<sup>91</sup> recibió un gran impulso constructivo durante el principado de Claudio, en el que el Foro fue reestructurado. En esa época fueron erigidos en un lado del Foro tres templos, en un nivel superior, situando en el eje del templo central el altar y, ya en el nivel inferior, el de la plaza, un podio o tribuna, desde la que se domina todo el recinto foral, colocada frente a la basílica. En esta primera fase, la tribuna estaba exenta, y de ella se ha podido encontrar la modura de su base, que confirma la datación de la época inicial del Foro, que sería entre los años 40 y 60 d.C. En época de Nerón o de Vespasiano esa zona fue transformada, construyéndose una fuente entre el altar y la tribuna para canalizar las aguas hacia la ciudad baja. Para acceder a ella se hizo un plataforma que absorbía la tribuna y que se extendía en toda la anchura del Foro. A ella se ascendía por dos pequeñas escaleras en los ángulos. Como el emplazamiento de la tribuna impedía un desagüe directo de la fuente, la canalización se realizó en un ángulo del Foro, lo que demuestra un respeto hacia la tribuna, que seguiría desempeñando la misma función.

---

<sup>88</sup> K. D. MATTHEWS y A. W. COOK, *Cities in the Sand. Leptis Magna and Sabratha in Roman Africa*, Filadelfia, 1957, p. 49. Por otro lado, A. AUDOLLENT, *Carthage romaine*, París, 1901, p. 228, supone que AUG., *Conf.*, VI 9,14-15, donde se habla de un amigo de San Agustín que se paseaba en el Foro de Cartago ante la tribuna en la que debía hacer un discurso, podría ser una tribuna de oradores como la de Timgad, aunque el texto se refiere al lugar en el que se va a celebrar el juicio.

<sup>89</sup> L. CHATELAIN, *Le Maroc des romains. Etude sur les centres antiques de la Maurétanie occidentale*, París, 1968 (1944), pp. 178 y ss.; M. LENOIR; A. AKERRAZ; É. LENOIR, «Le Forum de Volubilis. Elements du dossier archeologique», en *Los foros romanos de las provincias occidentales*, Madrid, 1987, pp. 209 y 215 (lám. IV,2).

<sup>90</sup> J. M. JIMENEZ, *Arquitectura forense en la Hispania romana. Bases para su estudio*, Zaragoza, 1987, hace una completa síntesis de los datos conocidos de todos los foros hispanos, sin que mencione ninguna posible tribuna de oradores.

<sup>91</sup> El estatuto municipal de la ciudad, obtenido durante el gobierno de Claudio, queda demostrado por esta inscripción: *Q(uinto) Pupio Vrbico | Gal(eria tribu) | Il vir(o) m(unicipii) C(laudii) B(aelonensium) | ...* Cf. BONNEVILLE; DARDAINE; LE ROUX, *Belo V. L'epigraphie*, n.º 14, pp. 37-38.

En una fase posterior, se añadió en la parte Oeste de la plataforma un templo y en la Este un oratorio, con lo que se rompían las escaleras laterales, de modo que se construyeron dos nuevas a ambos lados de la tribuna, que así seguía incólume. La última ocupación de este sector data de final del siglo IV o comienzo del V<sup>92</sup>. Por consiguiente, todo parece indicar que la tribuna de oradores de *Baelo*, exenta o integrada en el podio que daba acceso a la fuente, fue conservada en toda la época imperial, lo que indicaría su utilización continuada.

Junto a estos datos arqueológicos<sup>93</sup>, también la epigrafía proporciona otros que permiten constatar la existencia de tribunas en determinadas ciudades. Se trata de inscripciones en las que se refleja su construcción, renovación o decoración, dándose la circunstancia de que todas ellas corresponden a ciudades pertenecientes a las provincias norteafricanas —siempre muy romanizadas, municipios o colonias—, sin que aparezca ninguna referencia similar en todo el Imperio<sup>94</sup>. Es llamada en todos los epígrafes *rostra*, nombre genérico con el que se denomina la tribuna de oradores a partir de la de Roma<sup>95</sup>.

En el África proconsular, en *Thugga*, una tal Asicia Victoria, *flaminica*, se ocupó de adornar los *rostra* de la ciudad y de ampliarlos con cuatro balaustradas, a cuya obra contribuyó el propio municipio ampliando el dinero que ella había concedido<sup>96</sup>. En el municipio de *Zattara*, una inscripción del siglo IV menciona que Tanonio Félix, *flamen* perpetuo, construyó, en honor de los emperadores Constancio y Constante, un pórtico y los *rostra*, ambos edificios en el foro de la ciudad<sup>97</sup>. Por su parte, en *Bulla Regia*, colonia

<sup>92</sup> M. PONSICH, «La fontaine publique de Belo», *MCV* 10 (1974), pp. 21-39; J. REMESAL; P. ROUILLARD y P. SILLIÈRES, «La dixième campagne de fouilles de la Casa de Velázquez à Belo en 1975 (Bolonía — Province de Cádiz)», *MCV* 12 (1976), pp. 471-502; J.-N. BONNEVILLE; F. DIDIERJEAN; P. LE EOUX; P. ROUILLARD y P. SILLIÈRES, «La seizième campagne de fouilles de la Casa de Velázquez à Belo en 1981 (Bolonía, province de Cádiz)», *MCV* 18,2 (1982), pp. 5-65.

<sup>93</sup> Aunque quede fuera del ámbito geográfico de este trabajo, hay que destacar que también en las colonias romanas de las provincias orientales podemos encontrar en ocasiones restos de tribunas de oradores en los correspondientes foros, como es el caso de Corinto y de Filipos.

<sup>94</sup> Es relativamente habitual que se mencione en inscripciones, tanto de Italia como de otras provincias, la construcción de *tribunalia*, pero no se refiere a tribunas de oradores, sino a estrados de basílicas o de teatros (p. ej., *CIL* IX 2448, 3857, etc.). Una excepción está constituida por la inscripción ya mencionada de *Beneventum* (vid. *supra* *CIL* IX 1783, nota 55), donde aparece claramente un *tribunal* en el Foro, que ha de corresponder a la tribuna de los oradores, desde la que se realiza el elogio funerario, y también pudiera serlo la tribuna de mármol que construye en el foro, a sus expensas, P. Lucilio Gamala en Ostia, en el siglo II d.C., y que es reseñado como uno de los méritos por los que los decuriones le conceden el honor de un funeral público: *CIL* XIV 375 = *ILS* 6147.

<sup>95</sup> FORCELLINI, *Lexicon, s.v. Rostrum*. THEDENAT, *s.v. Forum, Dict. Ant. D.-Saglio*, II p. 1318, sólo recoge las inscripciones de *Rusicade* y de *Zattara*.

<sup>96</sup> *CIL* VIII 26593: a) *Respublica municipi | Septimi Aureli Liberi | Thugg(ensi) cancellos | aereos quos* b) *[Asi]cia Victo[ria] fl. p. h. imp. | [ad] ornamentum rostrorum | ex poll. HS XX N fieri voluit | additis a se quattuor can | cellis ampliata pecunia ded.*

<sup>97</sup> *CIL* VIII 17268 = 5178: ... | *[Ta]nnonius Felix [--- flamen per]petuus | cura[or reipub]licae municipii Zat[tarensis] porticu | [---] et rostris [devotus numini maiest]atique | eorum [exornavi]t [idemque] de[dicavit].*

desde Adriano, otro *flamen* perpetuo obsequió a la comunidad, entre otras cosas, con unos *rostra*<sup>98</sup>.

En *Numidia*, concretamente en *Rusicade*, Cayo Cecilio Galo se encarga de hacer los *rostra* en su nombre, en el de su esposa y en el de sus hijos<sup>99</sup>. Se trata de un personaje importante, perteneciente al orden ecuestre, que desarrolló una notable carrera pública en Africa y en Roma, donde fue *praefectus fabrum*, dos veces pretor y dos veces cónsul, convirtiéndose, a su regreso a Africa, en *flamen* de la provincia, lo que permite datar su actividad constructiva a finales del siglo I d.C.<sup>100</sup>. *Rusicade* fue colonia romana, dentro de la confederación cirteana.

Por último, en *Auzia*, en la Mauritania Cesariense, municipio al final del siglo II y colonia con Septimio Severo, Claudio Juvenal construyó en memoria de su hijo y de sus nietos, con su propio dinero, lo que es factible que deba interpretarse como unos *rostra* asimismo<sup>101</sup>.

Como se puede apreciar, la tribuna de oradores constituye en estas ciudades un elemento lo suficientemente destacado, como para que importantes personajes ofrezcan a la comunidad su dinero para la reparación u ornamentación de un edificio de uso —hay que suponer— relativamente abundante, por lo que esperan sin lugar a dudas obtener una popularidad y, con ella, una rentabilidad política.

---

<sup>98</sup> CIL VIII 25532: ... | [colu]mnis omnibus marmoreis et horologio et rostra et frontes et | [ma]rmaribus et opere albario sua pecunia exornavit idemque dedicavit (cf. CIL VIII 25533).

<sup>99</sup> CIL VIII 7986 = ILS 6862: C(aius) Caecilius Q(uinti) f(ilius) Gallus hab(ens) | equum pub(licum) ... | et rostra | s(ua) p(ecunia) f(acienda) c(uravit).

<sup>100</sup> H. G. PFLAUM, *Afrique Romaine. Scripta varia I*, París 1978, pp. 246-247, hace un análisis de la inscripción. Sitúa cronológicamente su flaminado provincial después del año 70 (p. 268).

<sup>101</sup> CIL VIII 20756: [dec] Claudius Iuvenalis Aiedius o[b] memoriam Claud Rufi[ni] ani[ ] fili sui iemque Claudiorum Rufinan[i et] V[ ][ctorini nepotum] | rostr]ra cum columnis omnibus [---] |

...